

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 37.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Alonso Alperia, vecino de Hevia, Concejo de Siero en la provincia de Oviedo, de las señas que se expresan en la siguiente nota, y en el caso que fuere habido le remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Llanes, quien le reclama, á consecuencia de causa que está instruyendo por hurto de un caballo. Santander 26 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de Manuel Alonso Alperia.

Edad de 24 á 26 años, estatura corta, patilla cerrada, mas bien roja que negra, de buen color y facciones: viste pantalon y chaqueta de paño pedroso; chaleco de felpa encarnada, zapatos y montera.

CIRCULAR NÚMERO 38.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias conducentes á averiguar si existe en esta provincia, el súbdito francés Riche Rene, contra quien está procedien-

do criminalmente el Juzgado de primera instancia de San Sebastian, por el hurto de dinero y efectos, verificado en la casa llamada Aldamuno, en la jurisdiccion de Urnieta, á Mormet Pierri, tambien francés; y en el caso que fuere habido procederán á su arresto y á ocuparle los efectos que se le encuentren, poniendo á uno y otros á la disposicion del expresado Juzgado con la debida seguridad: á continuacion se consignan las señas del reclamado y la nota de los efectos robados. Santander 26 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas y nota antes expresadas.

Estatura regular, ojos garzos, nariz algo chata, cara regular, color moreno, pelo y cejas negros, barba cerrada y negra, vigote y perilla grandes: viste pantalón de paño negro, chaqueta negra, chaleco, pañuelo y zapatos id., y blusa blanquizca.

Efectos robados.

Doscientos setenta y cuatro francos, un reloj de cilindro con su cadena de plata, una cajita de carton que contenia dos botones de oro unidos por medio de una cadenita del mismo metal, una sortija nupcial que se abre por medio tambien de oro, una navaja ó puñal pequeño de resorte con puño de nacar, dos pares de pantalones de paño negro, dos de pana cienientos, una levita, un paletó de paño negro, ocho camisas de algodón, cuatro de color y cuatro blancas, un chaleco negro, cinco corbatas de seda, tres encarnadas y dos negras, cinco blusas azules de hilo abiertas por delante y un par de zapatillas bordadas á mano.

CIRCULAR NÚMERO 39.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, remitirán precisamente á vuelta de correo á este Gobierno el estado que se les previno por circular inserta en el Boletín oficial número 150 correspondiente al dia 16 de Diciembre último, pues de no verificarlo adoptaré medidas de rigor para que se dé exacto cumplimiento á este servicio. Santander 26 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

AYUNTAMIENTOS.

- Anebas.
- Arenas.
- Arnuero.
- Cabezón de Liébana.
- Camargo.
- Cartes.
- Castañeda.
- Castro ó Cillorigo.
- Cieza.
- Corrales de Buelna.
- Cabuérniga.
- Espinama.
- Liérganes.
- Los carabeos.
- Los Tojos.
- Luenta.
- Marina de Cudeyo.
- Marquesado de Argueso.
- Mazcuerras.
- Muelo.
- Penagos.
- Polanco.
- Ramales.
- Reocin.
- Rionansa.
- Rioseco.
- Riotuerto.
- Sámano.
- Santiurde de Toranzo.
- Santoña.
- San Vicente de la Barquera.
- Soba.
- Solórzano.
- Tresviso.
- Valdáliga.

Valdeolea.

Val de San Vicente.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dotada con 1.500 rs. cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el art. 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 20 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

HACIENDA.

Resultando que muchos Ayuntamientos de esta provincia, no presentaron todavia en la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, los repartimientos individuales del cupo que por la contribucion territorial deben satisfacer en el corriente año, á pesar de las varias escitaciones que fueron dirigidas á todos para que lo hicieran, cuando mas tarde, en fin de Diciembre último; me veo en la dura pero indispensable necesidad de prevenir á los Alcaldes presidentes de aquellas corporaciones, que si para el dia 31 del actual no se hallaran en la Administracion principal de Hacienda pública los repartos de que se trata, deberán hacer efectiva en la misma en el papel correspondiente, la multa de 200 rs. con que quedan conminados, sin perjuicio de la responsabilidad que les afecta de ingresar en Tesoreria, de su peculio particular, en el mes de Febrero próximo el importe del primer trimestre, conforme al artículo 46 del Real de-

croto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para inteligencia y cumplimiento de las municipalidades de la provincia á quienes comprenda esta orden. Santander 25 de Enero de 1860.—E. G. E., José M. Perez Cossio.

La subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 7, de 16 del actual, y en la Gaceta de Madrid núm. 19 de 19 del mismo, para la conduccion de 3,500 quintales de tabaco á la fabrica de Gijon, tendrá efecto en mi despacho, hora y condiciones publicadas en aquellos periódicos oficiales el dia 28 del corriente.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Santander 25 de Enero de 1860.—E. G. E., José Maria Perez Cossio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

EDICTO.

El ocho de Febrero próximo á las 12 del dia se subasta en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la construccion de tres básculas con sus correspondientes pesas, que necesitan los fieltos de recaudacion de los derechos de consumos de la capital, y cuyo pormenor consta en el presupuesto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 17 de Diciembre último y publicados en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, en los dias 7 y 9 del presente mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Santander 26 de Enero de 1860.—P. S., Vicente Moreno.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Supremo Tribunal con fecha 31 de Diciembre último la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue.—Habiendo consultado la Audiencia de Barcelona á instancia de los abogados del partido judicial de Tarrasa, si debia considerarse vigente la Real orden de 15 de Agosto del año de 1858, en la que de acuerdo con el dictamen de ese Supremo Tribunal se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el Colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el artículo 1.º de los estatutos vigentes, ningun abogado podia ejercer su profesion

fuera del partido donde se halla avecindado y tiene su estudio abierto, la Reina (q. D. g.) considerando que la duda resuelta por la citada Real orden de 15 de Agosto para un caso particular se ha suscitado en otros de igual naturaleza y por consiguiente su resolucion es aplicable á todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general y se inserte en la coleccion legislativa.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. acompañando una copia autorizada de la citada disposicion de 15 de Agosto para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Real resolucion que se cita en la anterior.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la exposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado á este Ministerio para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por letrados que no residan en él y contribuyan en la parte que les corresponda á levantar las cargas de su profesion, cuya solicitud favorablemente resuelta por el Juez de primera instancia ha sido revocada por acuerdo de esa Sala de Gobierno á instancia del Colegio de Salamanca.—En su vista y considerando que el artículo primero de los Estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los Colegios de abogados, fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar avecindado y tener estudio abierto tanto en los pueblos donde exista Colegio, como en aquellos en que no le haya, teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los Colegios se han exigido iguales circunstancias; á fin de que el que disfruta de los beneficios de su profesion levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres, atendiendo á que no han de ser de peor condicion los abogados de los puntos donde no haya Colegio que los de las poblaciones grandes en que su número les hace necesarios; y que la pretension entablada por el Colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya Colegio, constituirian privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen, se ha servido S. M. de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa Sala de gobierno declarando á la vez que ningun abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halla avecindado y tenga su estudio abierto segun determina el artículo primero de los Estatutos vigentes.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos

consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.—Es copia.—Rubricado.» Y habiéndose dado cuenta de ellas por disposicion de S. S. en Sala de gobierno, ha acordado S. E. su cumplimiento y que se circule á VV., como lo egecutó para su mas exacta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de Enero de 1860.—Bonifacio Garcia.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Francia, para la ejecucion del tratado de 5 de Agosto de 1859.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Cambio por la via de mar.

- 1.º Alger. (Argel.)
- 2.º Bayonne. (Bayona.)
- 3.º Marseille. (Marsella.)
- 4.º Oran.
- 5.º St. Nazaire.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y las francesas, designadas en el artículo precedente, se establecerán como sigue, á saber:

Cambio por la via de tierra.

- 1.º La Administracion de Paris corresponderá con las de Madrid, Irún y La Junquera.
- 2.º La Administracion de Bayonne y la ambulante de Bordeaux á Bayonne corresponderán con las Administraciones de Madrid é Irún.
- 3.º Las Administraciones de Foix y Bourg-Madame corresponderán con la de Puigcerdá.
- 4.º Las Administraciones de Oloron y Pau corresponderán con la de Jaca.
- 5.º La Administracion de Perpignan corresponderá con las de Campardon, La Junquera y Puigcerdá.
- 6.º La Administracion de Prats de Mollo corresponderá con la de Campardon.
- 7.º La Administracion de St. Jean de Luz corresponderá con la de Irún.
- 8.º La Administracion de St. Jean de Pied de Port corresponderá con la de Valcárlos.
- 9.º La ambulante de Cete á Bordeaux corresponderá con la Administracion de La Junquera.

Cambio por la via de mar.

- 1.º Las Administraciones de Alger y de Orán corresponderán con las de Alicante, Valencia y Torrevieja.
- 2.º La Administracion de Bayonne corresponderá con las de Bilbao y Santander.
- 3.º La Administracion de Marseille corresponderá con las de Alicante y Barcelona.
- 4.º La Administracion de St. Nazaire corresponderá con las de Cádiz, Santander y Vigo.

Art. 3.º La Administracion de Correos de España y la de Francia arreglarán de comun acuerdo, y en interés bien entendido de ambos paises, la manera de verificar el transporte, así como las

horas de partida y llegada de los paquetes que se cambien por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y las francesas.

Art. 4.º Las correspondencias de todas clases que se cambien por la via de tierra entre la Administracion de Correos de España y la de Francia, se dirigirán con arreglo al cuadro A, unido al presente reglamento.

Art. 5.º El envio de los paquetes procedentes ó con destino á las Administraciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Santander, Torrevieja, Valencia y Vigo, se arreglará á los dias y horas de partida de los buques encargados del transporte de aquellos.

En dichos paquetes solo se comprenderán las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros é impresos, que los remitentes quieran expresamente dirigir por la via de mar.

Art. 6.º A fin de dar á los habitantes de los puertos de ambos paises, la mayor facilidad para el envio de sus correspondencias por los buques que naveguen entre los puertos de Francia y Argelia por una parte, y los de España por otra, podrá colocarse, mediante el consentimiento previo de los dos oficios, á bordo de cada uno de dichos buques, una caja movable con llave para recibir las cartas que el público quiera depositar.

A la llegada de cada buque se llevará la caja al Administrador de Correos, que la abrirá, y recogiendo las cartas que contenga, devolverá seguidamente la caja al agente que la haya conducido.

Art. 7.º Las reglas prefijadas por el artículo 2.º del convenio de 5 de Agosto de 1859, para el pago de los gastos de transporte de las cartas comprendidas en los paquetes que se cambien entre la Administracion de Correos de España y la de Francia, por la via de mar, serán aplicables al pago de los gastos de transporte de las cartas que se extraigan de las cajas movibles designadas en el artículo precedente.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones del art. 10 del convenio de 5 de Agosto de 1859, el porte de las cartas que se cambien entre las Administraciones españolas y las francesas designadas en el cuadro B, unido á este reglamento, se reducirá á 6 cuartos por 4 adarques, ó 20 céntimos por 7½ gramos, en caso de franqueo; y á 9 cuartos por 4 adarques, ó 30 céntimos por 7½ gramos, en el de no franqueo.

Art. 9.º Los portes que la Administracion de Correos de Francia debe pagar á la de España, por las correspondencias que esta última haga transportar en pliego cerrado sobre el territorio español, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado postal celebrado entre la Francia y la España el 5 de Agosto de 1859, y el art. 17 del convenio postal concluido entre España é Inglaterra el 21 de Mayo de 1858, á razon de 18 frs. 57 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y á la de 1 fr. 16 cént. por kilogramo de impresos, también peso neto.

Art. 10.º Los portes que la Administracion de Correos de España debe pagar á la de Francia, por las correspondencias que esta última haga transportar por el territorio francés en pliegos cerrados, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado celebrado entre Francia y España en 5 de Agosto de 1859, y los convenios postales concluidos entre la Francia y otros Estados, conforme al cuadro unido á continuacion:

Designación de las vías por las cuales pueden encaminarse los paquetes.	Distancia en línea recta entre el punto de entrada en Francia y el de salida de Francia.	Estipulaciones aplicables á los paquetes que pasen por las Administraciones designadas en la primera columna.	Porte de tránsito que debe pagar la Administración de Correos de España á la de Francia por cada kilogramo.			
			De cartas.		De impresos	
			Frs.	Cénts.	Frs.	Cénts.
Bayonne..... Calais.....	890	Art. 24 del tratado de 24 de Setiembre de 1856 entre la Francia y la Gran Bretaña.....	35	27 5/10	1	40 24/100
Perpignan..... Calais.....	945		35	27 5/10	1	10 24/100
Bayonne..... Quiévrain.....	883		44	15	2	20 75/100
Perpignan..... Quiévrain.....	882	Art. 16 del tratado de 3 de Diciembre de 1857 entre la Francia y Bélgica.....	44	10	2	20 50/100
Bayonne..... Erguelines.....	887		44	35	2	21 75/100
Perpignan..... Erguelines.....	876		43	80	2	19
Bayonne..... Forbach.....	925	Art. 19 del tratado de 5 de Agosto de 1859...	92	30	2	30 75/100
Perpignan..... Forbach.....	810		Idem.	81	»	2
Bayonne..... Strasbourg.....	926	Idem.	92	60	2	31 50/100
Perpignan..... Strasbourg.....	774	Idem.	77	40	1	93 50/100
Bayonne..... Saint Louis.....	870	Idem.	87	»	2	17 50/100
Perpignan..... Saint Louis.....	673	Idem.	67	30	1	68 25/100
Bayonne..... Bellegarde.....	679	Idem.	67	90	1	69 75/100
Perpignan..... Bellegarde.....	480	Idem.	48	»	1	20
Bayonne..... Culoz.....	652	Idem.	65	20	1	63
Perpignan..... Culoz.....	441	Idem.	44	10	1	10 25/100
Bayonne..... Antibes.....	711	Idem.	71	10	1	77 75/100
Perpignan..... Antibes.....	380	Idem.	38	»	»	95

Art. 11. A partir de 1.º de Febrero de 1860, la Administración de Correos francesa hará transportar al través de la Francia, por cuenta de la Administración de Correos española, los paquetes cerrados de España para Inglaterra; así como los paquetes cerrados que se cambien entre España y Filipinas por la vía de Francia, mediante el abono por la Administración de Correos española á la francesa, de los derechos de tránsito franceses determinados por los artículos 19 20 del convenio de 5 de Agosto de 1859, y el art. 10 precedente.

En cuanto á los pliegos cerrados expedidos de Inglaterra para España y los cambiados entre España y Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, continuarán transportándose al través de Francia conforme á los convenios celebrados entre Francia, Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, hasta que la Administración de Correos española haya notificado á la francesa, la intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito franceses, aplicables ya á la totalidad, ya á parte de dichos pliegos.

Art. 12. La correspondencia de toda clase procedente ó con destino á Gibraltar, continuará provisionalmente asimilándose á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre las Administraciones de Correos francesas y las españolas.

Art. 13. Las cartas expedidas, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia, y países á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia y Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa sep-

trientonal de Africa, y países á los cuales España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, valiéndose de los timbres-correos que se usen en el país del origen de las cartas.

Art. 14. Cuando los timbres-correos colocados sobre una carta con destino á uno de los dos países, represente una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los timbres.

Siempre que el porte complementario que haya de pagar el que reciba una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de décima de franco, ó de dos cuartos de vellón, podrá percibir la Administración de Correos francesa una décima entera por la fracción de décima, y la Administración de Correos española dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos.

Art. 15. Las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos francesas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos españolas con destino á Francia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, no podrán ser admitidas sino bajo sobre, y cerradas al menos con dos sellos sobre lacre con marca. Estos sellos

deben tener una marca uniforme, que represente un signo particular del remitente, y estar colocados de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Art. 16. Las cartas certificadas transmitidas de las Administraciones españolas á las francesas, ó vice versa, en virtud del art. 11 del convenio de 5 de Agosto de 1859, se marcarán por el lado de su dirección con un sello que diga la palabra *certificado*, ó la de: *chargé*.

Art. 17. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se expidan, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria ya de Francia, Argelia y Administraciones francesas establecidas en Turquía y Egipto para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de su dirección con un sello indicativo de la fecha y del lugar de su origen.

Art. 18. Independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se cambien entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán en un lugar conveniente de su dirección con un sello con las inicia-

les P. D.

Art. 19. Las cartas originarias de uno de los dos países que hubieren sido insuficientemente franqueadas por medio de los timbres-correos, se marcarán en el lado de su dirección por la oficina remitente con un sello en tinta negra que diga: *franqueo insuficiente*, ó: *affranchissement insuffisant*.

Art. 20. A cada paquete acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán con las clasificaciones que en la misma se establecen, la naturaleza y número de objetos que el paquete contenga, así como el número de portes simples ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Irá unido á dicha hoja el acuse del último despacho recibido de la oficina correspondiente; en el cual no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las de la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Administraciones de cambio francesas para las de cambio españolas, serán conformes al modelo C unido á este reglamento.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que las Administraciones de Correos españolas harán uso en sus relaciones con las oficinas de cambio francesas, deberán conformarse con dicho modelo.

Art. 21. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán las correspondencias que recíprocamente se envien, en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos especiales por los cuales anoten dichas correspondencias en las hojas de aviso.

Cada paquete llevará encima un rótulo que indique la clase de correspondencia, así como el número de objetos y de portes sencillos escritos sobre la hoja de aviso.

Art. 22. Los rótulos de que las Administraciones de cambio respectivas deben hacer uso en virtud de las disposiciones del artículo precedente, estarán impresos, á saber:

1.º Sobre papel azul para las correspondencias internacionales franqueadas.

2.º Sobre papel amarillo para las correspondencias internacionales no franqueadas.

3.º Sobre papel blanco para las correspondencias de tránsito por Francia ó España entregadas recíprocamente exentas de todo porte.

Art. 23. Las cartas insuficientemente franqueadas con timbres de correos, y que deban portearse con un porte complementario en virtud del art. 14 de este reglamento, se anotarán en el cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo indica.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante con un rótulo encima que diga: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó: *Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 24. Las correspondencias

devueltas, ya por mala direccion, ya por cambio de residencia de las personas á que se dirigian, se anotarán nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados al efecto.

Las correspondencias mal dirigidas se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: *Correspondencias mal dirigidas, ó: Correspondances mal dirigées.*

Las correspondencias devueltas por pertenecer á personas que se han ausentado dejando noticia de su direccion, se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga *Correspondencias reexpedidas por cambio de domicilio, ó: Correspondances réexpédiées pour changement de residence.*

Art. 25. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso de la oficina remitente, con todos los detalles que en el citado cuadro se indican.

Dichas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello con marca sobre la cre fin.

Art. 26. La hoja de aviso debe llevar en su extremo superior marcado un sello que diga: *Certificado, ó: Chargé,* siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 27. Todo paquete despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en bastante cantidad para que resista al rozamiento, atarse luego exteriormente, y cerrarse con el sello de la oficina estampado sobre la cre.

El sobre debe llevar el nombre de la Administracion á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

El bramante con que se ate exteriormente el paquete debe ser de una sola pieza, esto es, sin nudos.

Art. 28. Todo paquete que contenga cartas certificadas debe marcarse con el sello que diga: *Certificado ó: Chargé.*

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello en la cre sobre sus dos puntas llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 29. En el caso de que á las horas fijadas para el envío de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de los dos países, no tenga carta alguna que remitir á la oficina con quien corresponda, dicha Administracion enviará en la forma ordinaria un paquete que solo contendrá la hoja de aviso negativa.

Art. 30. La Administracion de Correos de Francia queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion, de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Bayonne é Irun, entre St. Jean Pied de Port y Valcar-

los, y entre Perpignan y La Junquera.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de recibirse la aprobacion de la Administracion de Correos de España.

Queda convenido, que en el caso que la Administracion de Correos española ofreciese asegurar la ejecucion de uno ó varios de los servicios arriba designados, á condiciones mas ventajosas para los dos officios, que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos francesa, las obligaciones impuestas á esta última por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó en totalidad, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos española.

Art. 31. La Administracion de Correos española queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion, de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Prats de Mollo y Campardon; entre Bourg-Madame y Puigcerdá y entre Urdos y Canfranc.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de haber recibido la aprobacion de la Direccion de Correos de Francia.

Queda convenido, que en el caso de que la Administracion de Correos francesa ofreciese asegurar la ejecucion, de uno ó varios de los servicios arriba designados, bajo condiciones mas ventajosas para ambos officios que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos de España, las obligaciones impuestas á esta última Administracion por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó totalmente, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 32. Todo correo empleado en el transporte de paquetes entre una Administracion de cambio española y una francesa, recibirá al emprender su marcha un parte en que se indicará el nombre del correo, el número de los paquetes que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo concedido para hacer el trayecto de una Administracion de cambio á la otra.

La Administracion del destino consignará sobre el parte la hora exacta de la llegada del correo, el número de paquetes recibidos y las causas del retraso, si lo hay.

El parte debe devolverse á la Administracion remitente á vuelta de correo.

Art. 33. Los conductores por contrata empleados en el transporte de los paquetes entre las Administraciones de cambio respectivas, estarán obligados á permitir el reconocimiento de los empleados de aduanas y de los de derechos de consumo.

Los reconocimientos de los empleados de aduanas tendrán lugar en las oficinas de aduanas, respecto á los objetos no comprendidos en el parte de que se habla en el artículo precedente. En cuanto á

los paquetes anotados en el parte y sellados con el sello de una Administracion de Correos, no podrán ser reconocidos sino en la Administracion de Correos mas inmediata, y en presencia del Administrador de la misma.

El reconocimiento de los empleados de los derechos de consumo tendrá lugar á la entrada y salida de los pueblos, en cuanto á los carruajes de los contratistas.

Art. 34. Si los empleados de aduanas notificasen á los conductores por contrata, su intencion de reconocer los paquetes sellados con el sello de una Administracion de Correos y anotados en el parte; dichos conductores permitirán que monte en el carruaje, si hay asiento, el empleado que haya de proceder al reconocimiento, conduciéndolo hasta la Administracion de Correos donde deba tener lugar.

Si el empleado no puede colocarse en el carruaje, irá este á paso hasta la Administracion, á fin de que dicho empleado no lo pierda de vista.

Art. 35. Cuando las cartas certificadas dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes vayan dirigidas, estas fórmulas con el recibo de los interesados se devolverán á la Administracion central del país de su origen.

Art. 36. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de Correos francesa, cuentas particulares del resumen de la trasmision de las correspondencias entre las Administraciones de cambio respectivas; tanto de las devueltas de un país para el otro por consecuencia de cambio de residencia de las personas á que iban dirigidas, como de los paquetes cerrados enviados en virtud de los artículos 19 y 20 del tratado de 5 de Agosto de 1859. Estas cuentas tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de los envíos efectuados en el transcurso del mes.

Art. 37. Las cuentas particulares redactadas en observancia del artículo que precede, se recapitularán mensualmente en una general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de los paquetes mencionados en dicho artículo.

Art. 38. Todas las disposiciones anteriormente convenidas entre la Direccion de Correos de España y la de Francia, serán derogadas desde el día en que el tratado de 5 de Agosto de 1859 empiece á regir.

Art. 39. Queda convenido que las disposiciones del convenio de 5 de Agosto de 1859 y de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Febrero de 1860.

Hecho en doble original y firmado en Paris el día veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—Eduardo de Capelástegui.—(L. S.)—Stourm

Madrid 4 de Enero de 1860. — Imprimase y publíquese.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Ca- buérniga

Hallándose formado el reparto para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año, se halla dicho reparto de manifiesto hasta fin del corriente mes, á fin de que puedan enterarse de él cuantos lo tengan por conveniente, y ver cada cual las cuotas que debe satisfacer por dicha contribucion. Valle de Ca-
buérniga 22 de Enero de 1860.—El Alcalde, Antonio Velez.—El Secretario, Joaquin de Terán.

Alcaldia constitucional de Vega de Liébana.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1860, estará de manifiesto al público el mismo en la Secretaria del Ayuntamiento (sita en Toranzo) desde el 22 al 30 inclusive del corriente mes, para que los contribuyentes que quieran enterarse puedan hacerlo, y producir las reclamaciones que creyeren convenirles, con el bien entendido, que solo se oirán estas en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravado el capital imponible de este distrito. Vega de Liébana y Enero 19 de 1860.—El Alcalde, Marcos Bedoya.—P. A. del A., Eleuterio de los Casares, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de hoy recibido á las nueve y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento de Guad-el-Jelú 24 de Enero á la una de la tarde.

—Desde la accion de ayer no ha ocurrido novedad. La pérdida que tuvimos en ella consiste en un Oficial muerto, cuatro Jefes y Oficiales heridos, siete muertos de la clase de tropa y veinte y nueve heridos, la mayor parte leves.

El mismo Campamento 25 de Enero á la una de la tarde.—Se halla concluido el reducto de la Aduana y continúan con actividad los trabajos de los otros dos. Hay víveres desembarcados para muchos días, así como las municiones de fusilería y artillería de batalla de repuesto.—Se esperan los vapores pequeños para el desembarco del tren de sitio. No ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.